

Legitimidad de la justicia comunal

SUMILLA. El derecho consuetudinario que debe aplicarse no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Cirilo Benites Altamirano, contra la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, que lo condenó como autor de los delitos de tortura, lesiones graves, secuestro agravado y extorsión agravada, en perjuicio de Porfirio Huamán Altamirano, y le impusieron cinco años de pena privativa de libertad. De conformidad, en parte, con el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Cirilo Benites Altamirano, en su recurso impugnatorio, solicita la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio sostiene que se vulneró el principio de presunción de inocencia, dado que no existen los suficientes elementos de cargo que acrediten su responsabilidad. Agrega que también existe una falta de motivación, pues la conducta atribuida a su patrocinado resulta atípica. Finalmente, cuestiona el monto de la reparación impuesta, el mismo que no resulta proporcional con su condición económica.

Segundo. Marco incriminatorio. Conforme fluye de la acusación fiscal, se imputa al encausado Benites Altamirano, que junto con sus coprocesados, en su calidad de autoridades y comuneros de los sectores de Choquerita y Accobamba, en el distrito de Vilcabamba, Cuzco, acudió a la asamblea de la comunidad el día treinta de noviembre de dos mil dos, en horas de la mañana. En dicha reunión procedieron a acusar al agraviado Porfirio Huamán Altamirano de practicar la brujería y

con dicha actividad dañar a los residentes de la comunidad en referencia. Para sustentar esta acusación, presentaron a su coencausado Casiano Donaires Miranda, quien efectivamente refirió que el agraviado se dedicaba a la práctica de la hechicería. En dicho momento, los procesados azuzaron a los comuneros y decidieron aplicar castigos corporales al agraviado por su conducta; para ello, amarraron sus extremidades superiores hacia atrás y lo colgaron con los ojos vendados, procediendo a azotarlo y golpearlo brutalmente, a fin de que confesara sus presuntos "crímenes"; luego lo sujetaron de su órgano genital y lo colgaron hasta dejarlo inconsciente. Finalmente, lo liberaron luego de que su familia se comprometiera a entregar dinero y un torete de tres años, así como le hicieron jurar que desistiría de cualquier acción legal por los hechos acaecidos.

FUNDAMENTOS

Tercero. Las rondas campesinas y la justicia comunal. Previo a emitir pronunciamiento sobre los agravios del recurso de nulidad, cabe señalar, que en el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, se estableció que la Constitución Política del Estado, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación¹. Asimismo, la Carta Política en mención afirmó dos derechos fundamentales colectivos: **i)** El derecho a la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley². **ii)** El derecho a una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas y nativas, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona³. El

¹ Artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Estado.

² Artículo 89, de la Constitución Política del Estado.

³ Artículo 139, de la Constitución Política del Estado.

reconocimiento de la referida jurisdicción es, en buena cuenta, un desarrollo del principio de la pluralidad étnica y cultural establecido en el inciso diecinueve, del artículo dos, de la Ley Fundamental; que, en tal orden de ideas, la diversidad cultural del Perú [o su realidad pluricultural] está plenamente reconocida en la Constitución Política del Estado. Ninguna persona puede ser discriminada por razón de su cultura, con todo lo que ello representa en cuanto principio superior de nuestro ordenamiento jurídico. El reconocimiento, tanto del derecho consuetudinario [que es un sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia], como de la organización autónoma de sus instituciones para la decisión de los asuntos que reclaman la intervención de la jurisdicción comunal, es evidente conforme con el artículo ciento cuarenta y nueve de la aludida Carta Magna, aunque con una limitación material relevante: interdicción de vulneración de los derechos fundamentales, al punto que dispone la necesaria coordinación con las estructuras estatales en materia de impartición de justicia.

Cuarto. Desde esta perspectiva, resulta necesario establecer si la actuación del encausado se circunscribió precisamente al derecho consuetudinario, como miembro de una comunidad campesina, y si en tal comportamiento se afectaron los derechos fundamentales del agraviado Porfirio Huamán Altamirano. En tal orden de ideas, el glosado Acuerdo Plenario también estableció determinadas pautas para que no se aplique fuera de contexto e indiscriminadamente las facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la norma constitucional [como límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria]; por ello, obliga al juzgador a identificar, caso por caso, la presencia de por lo menos cuatro elementos:

- a)** Elemento humano, es decir, la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.
- b)** Elemento orgánico, esto es, la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.
- c)** Elemento normativo, lo que supone la presencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda

normas tradicionales, tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades comunales. **d)** Elemento geográfico, en tanto las funciones jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la comunidad. Además, el aludido Acuerdo Plenario también fijó un límite infranqueable: "El derecho consuetudinario que debe aplicarse no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona. Se trata de una condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal".

Quinto. Responsabilidad en el delito de tortura. La defensa del encausado alega insuficiencia de elementos de cargo para sustentar el fallo condenatorio; sin embargo, la principal incriminación contra el procesado Cirilo Benites Altamirano se centra en la sindicación efectuada por el agraviado Porfirio Huamán Altamirano; es por ello que resulta pertinente verificar la concurrencia de los criterios fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos de establecer si dicha incriminación puede ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al recurrente. Así, tenemos que el agraviado, en su declaración preliminar ratificada en sus declaraciones a nivel judicial [véase folios 11, 263 y 521] sindicó al recurrente como uno de los autores de los agravios cometidos en su contra, y narró con detalles la forma y circunstancias de los agravios cometidos en su contra, y afirmó que fue el recurrente quien participó directamente en la agresión física que le ocasionaron al colgarlo de un palo, y era una de las personas que incitaba a los comuneros para torturarlo y maltratarlo. Esta sindicación cobra fuerza acreditativa con la declaración del otro encausado, Casiano Donaires Miranda, quien en todas sus declaraciones ha sostenido que fue el encausado Cirilo Benites Altamirano y el comunero Percy Altamirano Arias, quienes le insistieron que acuda a la asamblea de la comunidad de Choquerita, a fin de que esclarezca las posibles actividades de hechicería a las que se habría dedicado el agraviado,

ofreciéndole pagarle a cambio la suma de dos mil nuevos soles. A esto se aúna la diligencia de confrontación entre Donaires Miranda y el recurrente [véase folios 1372]; el primero le enrostró a Benites Altamirano que fue él quien lo llevó hasta la asamblea de la comunidad el día treinta de noviembre de dos mil dos. Asimismo, se cuenta con la declaración de Adelaido Meza Escobedo [véase folios 19, 106, 134, 144 y 169], tanto a nivel preliminar y judicial, quien señaló que el día treinta de noviembre de dos mil dos, en la comunidad de Acobamba se llevó a cabo una asamblea general de comuneros con el objeto de elegir candidatos para el cambio de la junta directiva de la comunidad de Choquerita, pero a petición de los comuneros Percy Altamirano Arias y Cirilo Benites Altamirano, se solicitó la presencia del curandero Casiano Donaires Miranda, a fin de que esclarezca si la persona de Porfirio Huamán Altamirano practicaba la hechicería. Esta misma versión fue respalda por los otros encausados Samuel Chávez Candía y Efraín Huamán Altamirano. Se aúna el certificado médico legal [véase a folios 85] practicado al agraviado, respaldado con el informe médico del Hospital Regional de Cusco, que concluye que el agraviado presenta policontuso moderado y laceración de pene, y por estas lesiones le diagnosticaron veinte días de atención facultativa y cincuenta días de incapacidad médico legal. Aporta también como elemento de cargo las actas de asamblea general de comuneros de la comunidad de Accobamba, de fecha treinta de noviembre de dos mil dos y los primeros días de diciembre de ese mismo año [véase folios 71 y 72 vuelta], de donde se consigna que la agenda a tratar radica en el esclarecimiento del caso "hechicería". Finalmente, se cuenta con la inspección ocular, en donde se verificó el lugar donde fue objeto de tortura y agresión el comunero. En consecuencia, la incriminación en contra del encausado resulta verosímil, y desde la perspectiva subjetiva no se aprecia la presencia de sentimientos de cólera, revancha, odio, venganza u otro móvil espurio, que reste veracidad a la imputación que se formuló en contra del encausado recurrente, en tanto no se advierte que antes de los hechos haya existido algún tipo de rivalidad o animadversión entre el recurrente y el agraviado; de este modo, la imputación de la víctima cumple con los

presupuestos doctrinales del Acuerdo Plenario en referencia, para dotarla de validez y eficacia probatoria, con entidad suficiente para enervar el estatus de inocencia del encausado, previsto en el apartado e), del inciso 24, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Sexto. Sobre los delitos de lesiones graves, secuestro y extorsión. Como se ha señalado, existe por parte del sistema de justicia ordinario, el reconocimiento a las comunidades rurales, que ejerzan control social conforme con sus pautas y costumbres, dentro del marco del respeto de los derechos fundamentales. Cualquier comportamiento ajeno a ello le es pasible la aplicación de una consecuencia jurídico penal; esto como Estado democrático del derecho en el que se reconoce la justicia comunal, y se prohíbe la afectación de derechos fundamentales del individuo. El reconocimiento de la impartición de justicia comunal para determinados grupos sociales que han internalizado pautas y costumbres diferenciadas de la organización social occidental no puede conllevar a admitir comportamientos arbitrarios y afectativos de derechos fundamentales, pues la propia comunidad que imparte justicia al realizar estos actos desnaturaliza su propia función de justicia comunal. En el caso de autos, se advierte claramente la acreditación de las lesiones producidas al agraviado dentro de un interrogatorio comunal, respecto de su pertenencia a una actividad prohibida para la comunidad, como lo es la práctica de hechicería. Todas estas agresiones no pueden ser actos legitimados por la justicia ordinaria, ni por la propia justicia comunal, porque escapa al marco del respeto irrestricto de los derechos fundamentales de todo individuo; por el contrario, la forma y circunstancias en que se llevó a cabo la asamblea general, con la finalidad de que el agraviado reconozca su participación en actividades de brujería, constituyen actos de tortura en propiedad, porque mediante permanente maltrato físico al que fue sometido el agraviado se ocasionaron lesiones de gran intensidad, conforme con el certificado



médico legal que arrojó una incapacidad de cincuenta por veinte⁴ días. Si bien el encausado Cirilo Benites Altamirano ha sido comprendido por los delitos de tortura, secuestro y lesiones graves; sin embargo, se advierte que hay una sola voluntad criminal o comportamiento humano, que en apariencia reclamaría su sanción por dos normas penales, es decir, que solo una de ellas de manera concreta asume ese comportamiento, que es el caso de la tortura agravada; dado que el secuestro formó parte del medio empleado para conducir al agraviado hasta la Asamblea General, privándolo de su libertad como parte de las medidas correctivas que iba a tomar la autoridad comunal, y las lesiones ocasionadas no son si no una consecuencia de los actos de tortura infringidos, por eso, ambas conductas se subsumen dentro del tipo penal de tortura.

Séptimo. Respecto del delito de extorsión. Cabe señalar que en el delito de extorsión, el agente utiliza como medio la intimidación para obligar a sus víctimas con amenazas para hacer la entrega de una ventaja patrimonial. En el presente caso, se advierte que existe un concurso real entre el delito de tortura y la extorsión, dado que existe un comportamiento diferenciado, por un lado la tortura agravada, y un segundo momento es la extorsión consistente en que los comuneros van al domicilio, le piden dinero y el torete, y la obligación de que este no denuncie el hecho; conforme quedó acreditado con las declaraciones del propio agraviado, y la de los encausados Adelaido Meza Escobedo, Percy Altamirano Arias, Samuel Chávez Candía y Efraín Huamán

⁴ Certificado Médico Legal N.º 011952-L, de fecha 18 de diciembre de 2002, se describe paciente en posición decúbito dorsal, obligado con vía permeable en pliegue de codo derecho, cicatriz hipocrómica, más o menos amplia irregular, con borde eritematoso a nivel de tercio inferior cara anterior y posterior de antebrazo derecho e izquierdo, más llamativo a nivel de antebrazo izquierdo, que tiene un ancho de más o menos 08 centímetros. Presenta falta de motricidad en ambos miembros superiores sensibilidad dolorosa presente. Pene en estado de reposo, mide 14 centímetros con elongación traumática, se aprecia apósito con mancha serohemática a nivel del tercio medio de pene, no pudiéndose retirar el apósito por la lesión que presenta, se evidencia que el pene se encuentra edematizado, más llamativo a nivel del prepucio donde se aprecia un edema moderado. Revisada la Historia Clínica del Servicio de Emergencia del Hospital Regional del Cusco, el paciente ingresa en fecha 12 de diciembre de 2002, con la impresión diagnóstica; lesión del plexo braquial bilateral, lesión excoriativa en ambos antebrazos, lesión ulcerativa infectada en pene (con lesión circular en base de pene de más o menos 2,3 centímetros de ancho, con pérdida cutánea, con secreción purulenta con gran edema en el tercio distal.

28

Altamirano, quienes han ratificado la entrega de una suma de dinero y un torete de tres años, a fin de que el agraviado sea liberado; a su vez que tampoco debía denunciar los hechos a ninguna autoridad.

Octavo. Respecto de la pena impuesta y la reparación civil, este Supremo Tribunal considera que no se encuentran acordes con la gravedad de los hechos, el desvalor de la conducta realizada ni la lesión producida al bien jurídico tutelado, pues aun cuando consideramos que esta debe ser mayor; sin embargo, se advierte que en este caso el representante del Ministerio Público no formuló el recurso impugnatorio respectivo; por lo que imposibilita que esta sea incrementada, conforme con el principio de la prohibición de la *no reformatio in peius*.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, que condenó a Cirilo Benites Altamirano, como autor de los delitos de tortura y extorsión agravada, en perjuicio de Porfirio Huamán Altamirano, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y fijó como reparación civil el monto establecido en la sentencia de fecha doce de octubre de dos mil cinco, monto que deberá ser pagado en forma solidaria con los otros condenados. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

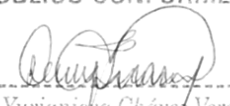
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianiqa Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA